

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de los previsto en el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 4741 de 2005, la Resolución 1188 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 561 de 2006 y la Resolución de Delegación No. 110 de 2007.

CONSIDERANDO

HECHOS:

الماء شبتار

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica al establecimiento **RECTISUR**, con NIT 3046204-5, ubicado en la Carrera 54 A No. 46-55 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de establecer el estado ambiental en que se encuentra el desarrollo de las actividades de la empresa y consignó los resultados de la misma mediante concepto técnico No. 13161 del 9 de septiembre de 2008, de conformidad reporta:

"De acuerdo a la visita técnica realizada y el análisis de la información, se determina que el establecimiento RECTISUR, NO CUMPLE con lo establecido en la resolución 1188 de 2003, por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente en lo referente a acopiadores primarios y secundarios, movilizadores, disposiciones finales y procesadores.

Con base en el subnumeral 2.c. del artículo 85 de la Leu 99 de 1993 y considerando el alto impacto ambiental que la actividad del establecimiento genera, esta dirección recomienda a la Dirección Legal, imponer medida de cese preventivo de actividades de lavado de piezas mecánicas al establecimiento RECTISUR, ubicado en la Carrera 54 A No. 46-55 Sur de la localidad de Tunjuelito, requiriendo para el levantamiento de la medida al representante legal del establecimiento."







AUTO NO. 1003

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 23 de junio de 2008, a la Carrera 54 A No. 46-55 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de hacer seguimiento y actualizar la situación ambiental del establecimiento RECTISUR, de conformidad mediante Concepto Técnico No. 13161 del 9 de septiembre de 2008 de 2008, concluyó:

(...)

S. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO

5.1. En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas para acopiadores primarios de aceites de la Resolución 1188 de 2003, se observa lo siguiente:

Resolución 1188 de 2003	Resolución	1188	de	2003
-------------------------	------------	------	----	------

EVALUACIÓN TÉCNICA

Área de lubricación: Debe estar claramente La zona en donde eventualmente identificada, con pisos construidos en material se recoge el aceite usado que sólido, impermeable, sin grietas, si conexión con proviene de las partes de motor y el alcantarillado, ventilada, libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.

en donde se realiza el lavado de piezas mecánicas contaminadas con el mismo no se encuentra debidamente señalizado, los pisos no se encuentran construidos en material impermeable e informan que los líquidos contaminados son vertidos al alcantarillado.

NO CUMPLE

H





S 1003 AUTO No.

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

Embudo y/o sistema de drenaje: Debe No existe sistema seguro garantizar el traslado seguro del A.U. del motor drenaje que garantice que no se o equipo al recipiente de recibo primario, diseñado para evitar derrames, goteos o fugas derrames, de hecho el suelo se de A.U. en la zona de trabajo.

Recipiente (S) de recibo primario: Debe El aceite que se extrae del motor permitir el traslado del aceite usado removido se recibe en bandejas plásticas, desde el motor o equipo, hasta la zona de las piezas impregnadas de aceite, almacenamiento temporal de A.U. elaborados en se lavan en un tanque con soda resistentes acción materiales а la hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y aproximada es de 275 galones y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. de este recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.

Recipiente para el drenaje de filtros y No se encontró recipiente para el otros elementos impregnados con aceite drenado de partes mecánicas usado: Volumen máximo 5 gal., dotado de un impregnadas con aceite usado, se embudo o malla que soporte los filtros u otros evacua directamente con el lavado elementos a ser drenados, con asas o de las piezas con los líquidos de agarraderas y con un mecanismo que asegure referenciaque la operación de trasvasado de A.U., al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.

Elementos de protección personal: Overol o El personal que realiza el cambio ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.

fugas, goteos presentan encontró seriamente afectado.

NO CUMPLE

capacidad caustica cuva en una caneca de 55 galones con creolina. Ninguno agarraderas que garanticen la operación de trasvasado, sin derrames, fugas o goteos.

NO CUMPLE

CUMPLE

de aceite de la maquinaria, no cuenta con el material de seguridad disponible para el ejercicio de su labor.

NO CUMPLE







L-2 1003 AUTO No.

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

Tanques superficiales o tambores: Deben Los tanques no garantizan garantizar en todo momento la confinación total confinación total del aceite del aceite usado almacenado, estar elaborados líquidos contaminados en materiales resistentes a la acción de mismo y no cuentan con la hidrocarburos, permitir el traslado del aceite señalización correspondiente. usado desde el recipiente de recibo primaria y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, aoteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO", contar con señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".

NO CUMPLE

Dique o muro de contención: Debe contar En la zona de lavado, en donde a con una capacidad mínima para almacenar el su 100% del volumen del tanque más grande, más almacenamiento del aceite y los el 10% del volumen de los tangues adicionales, líquidos contaminados con el piso y las paredes deben estar construidos en mismo, no existe muro o dique de material impermeable, evitar el vertimiento de contención, aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

realiza . vez se evite aue vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites sistemas usados а los alcantarillado, por información de auien atiende la disposición final de los líquidos se hace al suelo.

NO CUMPLE

Cubierta sobre el área de almacenamiento: Las instalaciones se encuentran Evite el ingreso de aguas lluvias al sistema de totalmente techadas. almacenamiento.

CUMPLE





建之 9 0 0 3 **AUTO No.**

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

Oleofílico: características Las Material Con absorbentes o adherentes.

de lavado zonas piezas almacenamiento de cuentan mecánicas no con material oleofílico que contenga un eventual derrame.

NO CUMPLE

Extintor: Capacidad min. 20 lb., recargado por El establecimiento con área de lo menos 1 vez al año y ubicado a máx. 10 m. Del área de almacenamiento.

aproximadamente proceso de 30m², cuenta con dos extintores multipropósito con fecha vencimiento noviembre de 2008.

CUMPLE

Movilización: Entregar el aceite usado a un El movilizador que cuente con los permisos ante contaminados con el mismo son autoridad ambiental competente.

líquidos aceite 105 alcantarillado. vertidos al disposición del aceite no es adecuada.

NO CUMPLE

OTROS REQUERIMIENTOS

Inscripción Acopiador Primario: Diligenciar y No se encuentra inscrito como remitir al DAMA I formato de inscripción para acopiador acopiadores primarios, el cual fue entregado en entidad. el momento de la visita.

primario

NO CUMPLE

Capacitación: Brindar capacitación calificada y No certificada al personal del establecimiento y capacitaciones a los empleados. realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

realizado han se

NO CUMPLE





POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

Anexo 8: Mantener fijada en lugar visible en En el momento de la visita no se sus instalaciones la hoja de seguridad de los encontró la hoja de seguridad de aceites usados, presentada en el anexo 8 de aceites usados. manual de normas y procedimientos para la aestión de aceites usados.

NO CUMPLE

5.2. En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas para generadores de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10, se observó lo siquiente:

Decreto 4741 de 2005

EVALUACIÓN TÉCNICA

Gestión de residuos peligrosos: Garantizar la El aceite usado es un residuo gestión y manejo integral de los residuos o peligroso según el decreto de la desechos peliarosos.

referencia y su manejo no es adecuado.

Plan de manejo de Residuos peligrosos: No presentan plan de manejo de Elaborar un plan de gestión integral de los Residuos residuos o desechos peligrosos que genere, momento de la visita. tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.

NO CUMPLE

Peligrosos

Características de Residuos peligrosos: No cuenta con caracterización de Identificar las características de peligrosidad de residuos Peligrosos. cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere.

NO CUMPLE

Capacitación en el manejo de Residuos No peligrosos: Capacitar al personal encargado de capacitaciones a los empleados.

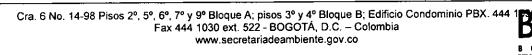
desechos peligrosos en sus instalaciones.

NO CUMPLE

realizado se la gestión y el manejo de los residuos o

NO CUMPLE

4





POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

Plan de Contingencia: Contar con un plan de No contingencia que se compone de un plan contingencia. estratégico y un plan operativo los cuales deben tener como mínimo lo siguiente:.

cuenta con plan de

NO CUMPLE

Plan Estratégico: Debe poseer la acción En el momento de la visita, no participativa y la utilización de recursos cuentan con el documento del estratégicos disponibles de organización y plan estratégico. coordinación, los planes de contingencia locales y los planes de ayuda mutua, el apoyo de terceros, las prioridades de protección, la responsabilidad en la atención del evento, los entrenamientos y simulacros, la evaluación y actualización del plan, el análisis de riesgos, la capacidad de respuesta, reportes, ajustes.

NO CUMPLE

Plan Operativo: Debe poseer las bases y los En el momento de la visita, no reporte inicial de mecanismos emergencias que ocurran, mecanismo notificación, mecanismo de evaluación de las emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimos requeridos para atención de la emergencia en primera instancia, convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades, recurso humano entrenado para la atención de la emergencia, difusión del plana todos los empleados, sistema para informar a los medios de comunicación, reportes y ajustes.

las cuentan con el documento del de plan operativo.

NO CUMPLE

6. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO

De acuerdo a la visita técnica realizada y el análisis de la información, se determina que el establecimiento RECTISUR, NO CUMPLE con lo establecido en la resolución 1188 de 2003, por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el

48





AUTO No. ____0 0 3

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

Distrito Capital, específicamente en lo referente a acopiadores primarios y secundarios, movilizadores, disposiciones finales y procesadores

7. CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita y analizada la información, esta Dirección considera que el establecimiento RECTISUR, ubicado en la Carrera 54 A No. 46-55 Sur de la localidad de Tunjuelito, cuyo representante legal, según certificado de cámara de comercio es el señor Leovigildo Vargas Vargas, identificado con la C.C. No. 30.046.204, NO CUMPLE con lo establecido en el resolución 1188 de 2003....

Con base en el subnumeral 2.c. del artículo 85 de la Leu 99 de 1993 y considerando el alto impacto ambiental que la actividad del establecimiento genera, esta dirección recomienda a la Dirección Legal, imponer medida de cese preventivo de actividades de lavado de piezas mecánicas al establecimiento RECTISUR, ubicado en la Carrera 54 A No. 46-55 Sur de la localidad de Tunjuelito, requiriendo para el levantamiento de la medida al representante legal del establecimiento. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las &





AUTO No. 1003.

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (..)".

Que el parágrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: "(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, "Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que el artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las obligaciones exigibles a los acopiadores primarios, entre estas se encuentran las siguientes:

"a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución para su inscripción.

H





POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución."

Que el artículo 7º de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las prohibiciones del acopiador primario, entre las cuales se encuentran las siguientes:

(...)

- e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.
- g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.





Αl	JT	O	N	0.		
----	----	---	---	----	--	--

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

Que el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 se refiere a las obligaciones y responsabilidades que tiene el generador de aceites usados así:

Artículo 10°. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.





POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto.
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.





₽⊿5 1003 AUTO No. ____

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación al establecimiento **RECTISUR**, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 1188 de 2003.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente , se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.





AUTO No. ____

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso **SANCIONATORIO** en contra del establecimiento **RECTISUR**, con NIT 3046204-5, ubicado en la Carrera 54 A Nö. 46-55 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través de su Representante Legal **LEOVIGILDO VARGAS VARGAS**, identificado con la C.C. No. 3046204, o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados del Capítulo I Acopiadores Primarios de la Resolución 1188 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia al propietario y/o Representante Legal del establecimiento **RECTISUR**, señor **LEOVIGILDO VARGAS VARGAS** o a quien haga sus veces, en la Carrera 54 A No. 46-55 Sur de la localidad de Tunjuelito.

ARTICULO TERCERO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que se surta el mismo tramite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 FEB 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó: María del Pilar Delgado R. Revisó: Diana Ríos García Expediente SDA-08-2008-3675

C.T. 13161 del 9 de septiembre de 2008